

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA**

Pereira, enero doce (12) de dos mil veintidós (2.022)

Acta Nro. 002

Hora: 3:30 p.m.

Procesado: SANDRA MILENA NOREÑA HERNÁNDEZ

Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Rad. 66001-63 00-616-2017-00090-01

Proviene: Juzgado 6º Penal del Circuito de Pereira con funciones de conocimiento.

Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de la sentencia condenatoria.

Temas: Acreditación del elemento subjetivo del delito de tráfico de estupefacientes

Decisión: Confirma el fallo recurrido

**VISTOS:**

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a resolver el recurso de apelación que en forma oportuna fue interpuesto y sustentado por la Defensa en contra de la sentencia condenatoria proferida el 30 de septiembre de 2.021 por parte del Juzgado 6º Penal del Circuito de Pereira, dentro del proceso que se le siguió a la ciudadana SANDRA MILENA NOREÑA HERNÁNDEZ, quien fue acusada de incurrir en la presunta comisión del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado.

Procesado: SANDRA MILENA NOREÑA HERNÁNDEZ  
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Rad. 66001-63 00-616-2017-00090-00  
Proviene: Juzgado 6º Penal del Circuito de Pereira con funciones de conocimiento.  
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de la sentencia condenatoria.  
Decisión: Confirma el fallo recurrido

## **ANTECEDENTES:**

De lo obrante en el proceso se logra determinar que los hechos tuvieron ocurrencia el día domingo 13 de agosto de 2.017, a eso de las 10:30 horas, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad "La 40" de esta municipalidad, y están relacionados con la captura en flagrancia de la Sra. SANDRA MILENA NOREÑA HERNÁNDEZ, quien fue sorprendida por miembros de la guardia carcelaria en el preciso momento en el que pretendía ingresar a dicho centro de reclusión un alijo que contenía una sustancia estupefaciente vegetal, el cual se encontraba oculto en sus partes pudendas.

La sustancia estupefaciente incautada, al ser sometida a la prueba preliminar de identificación homologada (P.I.P.H.) arrojó como resultado positivo para cannabis sativa o marihuana y sus derivados, con un peso neto de 195.2 gramos.

## **ACTUACIÓN PROCESAL:**

1. Las audiencias preliminares de legalización de captura, de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, se surtieron el 14 de agosto de 2.017 ante el Juzgado 3º Penal Municipal, con Funciones de Control de Garantías, de Pereira. En aquella oportunidad el Ente Investigador le comunicó cargos a la señora SANDRA MILENA NOREÑA HERNÁNDEZ por el delito de tráfico o porte de estupefacientes agravado (artículos 376 inciso 2º y 384 numeral 1º literal b) del C.P.), los cuales no fueron aceptados por la procesada. Teniendo en cuenta que la F.G.N. retiró la solicitud de imposición de la medida de aseguramiento, la señora NOREÑA HERÁNDEZ fue puesta en libertad al finalizar dichas diligencias.

El libelo acusatorio fue presentado el 10 de abril de 2.017, en el cual el Ente Investigador reiteró los cargos en contra de la

Procesado: SANDRA MILENA NOREÑA HERNÁNDEZ  
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Rad. 66001-63 00-616-2017-00090-00  
Proviene: Juzgado 6º Penal del Circuito de Pereira con funciones de conocimiento.  
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de la sentencia condenatoria.  
Decisión: Confirma el fallo recurrido

encartada, cuyo conocimiento correspondió por reparto al Juzgado 6º Penal del Circuito de Pereira.

2. La audiencia de formulación de acusación se celebró el 16 de julio de 2.018. La audiencia preparatoria se realizó el 5 de octubre de 2.018. Luego de diversos aplazamientos, el juicio oral tuvo lugar el 13 de septiembre de 2.021. El sentido del fallo, que resultó ser condenatorio, fue proferido el 21 de septiembre del año en curso.
3. El fallo de condena fue expedido el 30 de septiembre de 2.021, en contra del cual la Defensa se alzó de manera oportuna.

### **LA SENTENCIA OPUGNADA:**

Se trata de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2.021 por parte del Juzgado 6º Penal del Circuito de Pereira, mediante la cual se declaró la responsabilidad penal de la procesada SANDRA MILENA NOREÑA HERNÁNDEZ, por incurrir en la comisión del delito de tráfico de estupefacientes agravado.

Como consecuencia de la declaratoria del compromiso penal de la procesada SANDRA MILENA NOREÑA, la susodicha fue condenada a purgar una pena de 108 meses de prisión y el pago de una multa de 04 s.m.l.m.v. De igual manera, a la encausada se le negó el subrogado penal de la ejecución condicional de la pena y la sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria.

Los argumentos expuestos por el Juzgado *A quo* para poder proferir la correspondiente sentencia condenatoria inicialmente se fundamentaron en establecer que en el proceso estaba plenamente demostrado que la procesada fue capturada en el momento en el pretendía ingresar a una penitenciaría, oculto en su cuerpo, un alijo de una sustancia estupefaciente que resultó ser marihuana, la que arrojó un peso neto de 195.2 gramos.

Procesado: SANDRA MILENA NOREÑA HERNÁNDEZ  
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Rad. 66001-63 00-616-2017-00090-00  
Proviene: Juzgado 6º Penal del Circuito de Pereira con funciones de conocimiento.  
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de la sentencia condenatoria.  
Decisión: Confirma el fallo recurrido

De igual manera, en la sentencia opugnada se adujo que la finalidad desplegada por la procesada al momento de su captura no era otra diferente que la de suministrar la sustancia estupefaciente a una tercera persona que se encontraba privada de la libertad al interior de establecimiento carcelario al que la procesada pretendía ingresar.

### **LA ALZADA:**

La tesis de la discrepancia propuesta por la defensa se basó en argüir que en el presente asunto la Fiscalía, con las pruebas allegadas al proceso, no logró demostrar el ingrediente subjetivo del delito de tráfico de estupefacientes, el cual está relacionado con la finalidad que el sujeto agente pretenda darle a la sustancia estupefaciente, la cual debe ser un fin diferente al de su consumo.

Para demostrar la anterior tesis, el recurrente expuso que no controvertía el hecho consistente en que en efecto la procesada fue sorprendida por guardianes del INPEC, en el momento en el que la acusada llevaba consigo una sustancia estupefaciente. Pero de igual manera, adujo el apelante que la Fiscalía, con las pruebas allegadas al proceso no se demostró los motivos por los cuales la señora SANDRA MILENA NOREÑA HERÁNDEZ ingresó la sustancia estupefaciente al establecimiento carcelario y si la misma tenía algún destinatario.

Consideró que las declaraciones rendidas por los dragoneantes que realizaron el procedimiento de captura no son suficientes para determinar la responsabilidad de su prohijada, pese a que el *A quo* concluyó que el fin de esa sustancia era la de ser suministrada a una tercera persona privada de la libertad. Sin embargo, la F.G.N. no logró acreditar que la Sra. NOREÑA HERÁNDEZ ingresó al centro penitenciario de esta localidad con el fin de visitar a alguien en particular, o que con anterioridad hubiera hecho presencia en esa entidad para arribar a la

Procesado: SANDRA MILENA NOREÑA HERNÁNDEZ  
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Rad. 66001-63 00-616-2017-00090-00  
Proviene: Juzgado 6º Penal del Circuito de Pereira con funciones de conocimiento.  
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de la sentencia condenatoria.  
Decisión: Confirma el fallo recurrido

conclusión de que su ingreso a la cárcel "La 40" tenía como finalidad la de suministrar la droga a un detenido.

Expuso que el juez de primer grado ni siquiera hizo referencia a la cantidad de estupefaciente que fue incautado, pese a lo cual fundamentó el fallo de condena en el hecho de que la procesada fue sorprendida portando un estupefaciente en un centro carcelario, sin tener en cuenta si era o no para su consumo personal.

A su modo de ver, como aquí no se probó que el estupefaciente tenía como fin la distribución o su comercialización, existió una errada interpretación de los medios de pruebas aportados por parte del A quo, motivo por el cual solicitó que se revocara la decisión confutada y que en su lugar se absolviera a su representada.

### **LA RÉPLICA:**

El Fiscal Delegado, como sujeto procesal no recurrente, solicitó que se confirmara el fallo condenatorio expedido en primera instancia en contra de la señora SANDRA MILENA NOREÑA HERÁNDEZ, con base en los siguientes planteamientos:

- La captura de la acusada aconteció al interior de un establecimiento carcelario, cuando se disponía a ingresar, portando en sus partes íntimas, un paquete que contenía marihuana en un peso neto de 195.2 gramos, pero al ser descubierta por los guardianes del INPEC, no tuvo otra opción que la de aceptar su actuar ilegal y hacer entrega de la sustancia estupefaciente, sin que se aprehendiera a cualquier otra persona, por lo que dicho comportamiento solo le es atribuido a la señora NOREÑA HERÁNDEZ, y en ese sentido recordó que el legislador dobló la sanción prevista para el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, cuando este se comete al interior de un establecimiento carcelario.

Procesado: SANDRA MILENA NOREÑA HERNÁNDEZ  
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Rad. 66001-63 00-616-2017-00090-00  
Proviene: Juzgado 6º Penal del Circuito de Pereira con funciones de conocimiento.  
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de la sentencia condenatoria.  
Decisión: Confirma el fallo recurrido

- Efectivamente, la C.S.J. ha zanjado la discusión que gira en torno a la responsabilidad del procesado a quien se le imputa el verbo rector "llevar consigo" sustancia estupefaciente, frente a lo cual esa Corporación señaló que, sin importar la cantidad y su forma de dosificación, lo que se debe acreditar es la finalidad de la misma, pero en los pronunciamientos de esa entidad se ha dicho que lo mismo acontece en casos como el presente.
- A su modo de ver, el objeto de la sustancia que portaba la señora SANDRA MILENA NOREÑA HERNÁNDEZ no era para su propio consumo, sino que, por el contrario, su atrevimiento al querer sobrepasar los controles de seguridad del INPEC, la hacen merecedora a la sanción contemplada en la ley, ya que de lo contrario se estaría autorizando el ingreso indiscriminado de sustancias ilícitas en esos sitios de reclusión.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **- Competencia:**

Esta Sala de Decisión, acorde con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 34 del C.P.P. es la competente para resolver la presente alzada, en atención a que estamos en presencia de un recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado de manera oportuna en contra de una sentencia de 1ª instancia proferida por un Juzgado Penal del Circuito de este Distrito Judicial.

De igual forma no se avizora mácula que de alguna u otra forma haya generado una irregularidad sustancial que incida en la nulidad de la actuación procesal.

#### **- Problema Jurídico:**

Acorde con los argumentos del disenso propuestos por el recurrente en la Alzada, considera la Sala que de los mismos se desprenden el siguiente problema jurídico:

Procesado: SANDRA MILENA NOREÑA HERNÁNDEZ

Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Rad. 66001-63 00-616-2017-00090-00

Proviene: Juzgado 6º Penal del Circuito de Pereira con funciones de conocimiento.

Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de la sentencia condenatoria.

Decisión: Confirma el fallo recurrido

¿Se cumplían en el proceso con los requisitos exigidos por el artículo 381 C.P.P. para poder proferir una sentencia condenatoria en contra de la procesada SANDRA MILENA NOREÑA HERNÁNDEZ, acorde con los cargos por los cuales fue llamada a juicio, o sea por incurrir en la presunta comisión del delito de tráfico, porte o fabricación de estupefacientes agravado, tipificado en los artículos 376 inciso 2º y 384 C.P., bajo el verbo rector de *llevar consigo*?

### **- Solución:**

De un análisis de las razones que motivaron la tesis de la discrepancia propuesta por el apelante en contra de lo resuelto y decidido por el Juzgado de primer nivel, se tiene que las mismas giran en torno de cuestionar la acreditación de la tipicidad del delito por el cual se declaró la responsabilidad penal de la procesada SANDRA MILENA NOREÑA HERNÁNDEZ, porque en sentir del apelante la Fiscalía, con los medios de conocimiento allegados al proceso, no logró demostrar que el propósito de la procesada no era otro diferente al del consumo de los alucinógenos que llevaba consigo, y por ende al no demostrarse el ingrediente subjetivo del delito de tráfico de estupefacientes se debió proferir un fallo absolutorio.

Frente a la anterior controversia, la Sala desde ya dirá que no le asiste la razón a los reproches formulados por el apelante en contra del fallo opugnado, porque, contrario a lo reclamado por el recurrente, en la actuación existían pruebas indiciarias que demostraban que el propósito de la procesada, al portar sustancias psicotrópicas que le fueron incautadas, era otro diferente al de su consumo o uso recreativo.

Para poder llegar a la anterior conclusión, la Sala inicialmente deberá tener como hechos ciertos, por estar plenamente demostrados en el proceso y haber sido admitidos como tales por las partes, los siguientes:

Procesado: SANDRA MILENA NOREÑA HERNÁNDEZ  
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Rad. 66001-63 00-616-2017-00090-00  
Proviene: Juzgado 6º Penal del Circuito de Pereira con funciones de conocimiento.  
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de la sentencia condenatoria.  
Decisión: Confirma el fallo recurrido

- La captura en flagrancia de la Sra. SANDRA MILENA NOREÑA HERÁNDEZ, quien fue sorprendida por guardianes del INPEC en el preciso momento en el que se disponía a ingresar al Establecimiento Penitenciario y Carcelario "La 40" de esta ciudad, llevando oculto en sus genitales un alijo de una sustancia estupefaciente.
- La procesada fue capturada en horas de la mañana del domingo 13 de agosto de 2.017, día de la semana que tradicionalmente, acorde con lo reglado en el artículo 112 de la Ley 65 de 1.993, modificado por el artículo 73 de la ley 1.709 de 2014, es usado en las penitenciarías para autorizar las visitas a los internos.
- La sustancia estupefaciente incautada resultó ser marihuana, la cual arrojó un peso neto de 195.2 gramos, lo que excedería en 9.76 veces más la cantidad legalmente permitida como dosis de uso personal<sup>1</sup>.

En lo que tiene que ver con el tema de la disputa, o sea sí se acreditó o no el ingrediente subjetivo del delito de tráfico de estupefacientes, es menester que se tenga en cuenta que dicho elemento tiene su génesis en la línea jurisprudencial trazada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia a partir de la sentencia SP2940-2016 del 09 de marzo de 2016, radicado # 41760, en la cual se adujo que en aquellos eventos en los que el acusado de portar de estupefacientes incurriera en un exceso en los límites tolerados para la dosis personal, se debería tener en cuenta la finalidad que el sujeto agente pretenda darle a los narcóticos, la cual no debe ser otra diferente que la del consumo personal del acriminado o su uso recreativo, lo que se constituiría como una especie de ingrediente subjetivo del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de porte o de llevar consigo<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> La cual, acorde con el ordinal J del artículo 2º de la Ley 30 de 1.986, corresponde a la cantidad de marihuana que no exceda de 20 gramos.

<sup>2</sup> Dicha línea jurisprudencial ha sido ratificada y reiterado en otros fallos posteriores, entre los cuales se encuentran: La sentencia del 15 de marzo de 2017. SP3605-2017. Rad. # 43725; La sentencia del 28 de febrero de 2018. SP497-2018. Rad. # 50512; la sentencia del 14 de marzo de 2018. SP732-2018. Rad. # 46.848.

Procesado: SANDRA MILENA NOREÑA HERNÁNDEZ

Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Rad. 66001-63 00-616-2017-00090-00

Proviene: Juzgado 6º Penal del Circuito de Pereira con funciones de conocimiento.

Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de la sentencia condenatoria.

Decisión: Confirma el fallo recurrido

Al transpolar todo lo anterior al caso en estudio, se tiene que de un análisis de los medios de conocimiento habidos en el proceso, estos nos enseñan a) La captura de la procesada acaeció cuando Ella estaba ingresando en un establecimiento carcelario en una fecha tradicionalmente utilizada para visitar a los internos; b) Cuando fue capturada la procesada Ella llevaba consigo, oculto en sus genitales, la cantidad de 195.2 gramos de marihuana.

Ahora, al ser apreciados de manera conjunta dichos medios de conocimientos, que operarían a modo de hechos indicadores, conducirían, como hecho oculto o desconocido, hacia el consistente en que la intención de la procesada no era otra diferente que la de suministrar o distribuir la sustancia estupefaciente que portaba a alguna de las personas que se encontraban privada de la libertad en el interior de la penitenciaria a la que pretendía acceder.

Tal hecho inferido, es una consecuencia de una operación lógica que nos enseñaría que cuando una persona, en fecha utilizada tradicionalmente como de visita, acude a una cárcel, probablemente lo hace con el propósito inequívoco de visitar a un interno, y sí de manera subrepticia porta una sustancia estupefaciente, es obvio que factiblemente la misma se la iría a suministrar a la persona privada de la libertad que pretende visitar.

Fuera de lo anterior, no resulta lógico ni factible pensar que el propósito de transportar subrepticamente la cantidad de narcótico que le fue decomisado a la procesada, el cual sobrepasa en 175.2 gramos a la dosis legalmente permitida para el consumo de marihuana en Colombia, tenía como único objeto el consumo o el uso recreativo de la misma por parte de la enjuiciada, o que se esté en presencia de una dosis de aprovisionamiento, lo cual tampoco sería refutable dentro de la presente actuación, ya que se debe recordar que la captura en situación de flagrancia de la acusada acaeció nada más y nada menos en un establecimiento carcelario, máxime cuando la Defensa no hizo nada por

Procesado: SANDRA MILENA NOREÑA HERNÁNDEZ  
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Rad. 66001-63 00-616-2017-00090-00  
Proviene: Juzgado 6º Penal del Circuito de Pereira con funciones de conocimiento.  
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de la sentencia condenatoria.  
Decisión: Confirma el fallo recurrido

demostrar tales hipótesis, lo cual era una obligación suya acorde con lo regulado por el principio de la incumbencia probatoria, sumado de que resulta ser traído de los cabellos tan siquiera imaginar que una ciudadana del común va violar los protocolos de seguridad de una penitenciaria ingresando sustancias estupefacientes en sus genitales para una vez estar en alguna área del reclusorio proceder al consumo indiscriminado de las mismas, ello si se tiene en cuenta que las visitas a tales establecimientos se realizan en períodos cortos, pues las mismas no superan las ocho horas.

En suma, para la Sala no existe duda alguna que la Fiscalía cumplió en debida forma con la carga que le asistía de demostrar el ingrediente subjetivo del delito de tráfico de estupefacientes, por cuanto en la actuación existían pruebas indiciarias que demostraban que el propósito de la procesada SANDRA MILENA NOREÑA HERÁNDEZ, cuando pretendió ingresar, de manera subrepticia, a un establecimiento carcelario la cantidad de 195.2 gramos de marihuana, no lo hizo con el ánimo de consumirla, ni de usarla de manera recreativa, o de querer satisfacer una adición, sino con la proterva intención de distribuirla a un tercero.

Siendo así las cosas, la Sala es de la opinión que en el presente asunto, contrario a lo argumentado por el recurrente, si se satisfacían con todos los requisitos exigidos por el artículo 381 C.P.P. para poder proferir una sentencia condenatoria, razón por la cual el fallo opugnado será confirmado en todo aquello que fue objeto de la inconformidad expresada por el apelante.

A modo de colofón, en lo que tiene que ver con la celebración de la audiencia para enterar a las partes e intervinientes de lo resuelto y decidido mediante el presente proveído, la Sala se abstendrá de hacerlo como consecuencia de lo consignado en el Decreto legislativo # 417 de 2.020, en el que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, ante la pandemia generada por el coronavirus, y lo regulado en el Decreto legislativo # 457 de 2.020, que fijó los

Procesado: SANDRA MILENA NOREÑA HERNÁNDEZ  
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Rad. 66001-63 00-616-2017-00090-00  
Proviene: Juzgado 6º Penal del Circuito de Pereira con funciones de conocimiento.  
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de la sentencia condenatoria.  
Decisión: Confirma el fallo recurrido

parámetros de las normas del aislamiento obligatorio o cuarentena, por lo que la notificación de la presente providencia se llevara a cabo, dentro de lo posible, vía correo electrónico acorde con las disposiciones del artículo 8º del Decreto Legislativo # 806 de 2.020<sup>3</sup>.

En mérito de todo lo antes lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por parte del Juzgado 6º Penal del Circuito de Pereira el 30 de septiembre de 2.021, mediante la cual se condenó a la señora SANDRA MILENA NOREÑA HERÁNDEZ por incurrir en la comisión del delito de tráfico de estupefacientes agravado.

**SEGUNDO: DISPONER** como consecuencia de lo consignado en el Decreto legislativo # 417 de 2.020, en el que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, ante la pandemia generada por el coronavirus, y lo regulado en el Decreto legislativo # 457 de 2.020, que fijó los parámetros de las normas del aislamiento obligatorio o cuarentena, que la notificación de la presente providencian se llevara a cabo, dentro de lo posible, vía correo electrónico acorde con las disposiciones del artículo 8º del Decreto Legislativo # 806 de 2.020.

---

<sup>3</sup> En tal sentido se puede consultar la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2.020 por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (C.S.J.), dentro del Rad. # 58318. AP3042-2020, así como lo resuelto por la C.S.J. Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas #1, en la Sentencia del 24 de agosto 2021. STP10780-2021. Rad. # 118709, en las cuales se estableció la procedencia en el proceso penal del régimen de notificaciones electrónicas consagrado en el Decreto # 806 del 4 de junio de 2020.

Procesado: SANDRA MILENA NOREÑA HERNÁNDEZ  
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Rad. 66001-63 00-616-2017-00090-00  
Proviene: Juzgado 6º Penal del Circuito de Pereira con funciones de conocimiento.  
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de la sentencia condenatoria.  
Decisión: Confirma el fallo recurrido

**TERCERO: DECLARAR** que en contra de la presente decisión procede el recurso de casación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**  
**Magistrado**  
CON FIRMA ELECTRÓNICA

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**  
**Magistrado**  
CON FIRMA ELECTRÓNICA

**JULIÁN RIVERA LOAIZA**  
**Magistrado**  
CON FIRMA ELECTRÓNICA

**Firmado Por:**

**Manuel Antonio Yarzagaray Bandera**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 1 Penal**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Jorge Arturo Castaño Duque**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 2 Penal**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Procesado: SANDRA MILENA NOREÑA HERNÁNDEZ  
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Rad. 66001-63 00-616-2017-00090-00  
Proviene: Juzgado 6º Penal del Circuito de Pereira con funciones de conocimiento.  
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de la sentencia condenatoria.  
Decisión: Confirma el fallo recurrido

**Julian Rivera Loaiza**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**a90c8523dd2296549056c8b0a6051265a86fcf4e91f3729**  
**00ea0694faba6f462**

Documento generado en 13/01/2022 01:21:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**